

EL MAR TERRITORIAL (II)

El Estado ribereño no deberá detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero, que pase por su mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo, salvo excepciones

Posibilidad de llevar a cabo medidas de ejecución en materia civil por obligaciones contraídas por el buque durante su paso por el Estado ribereño

Posibilidad de tomar medidas que la legislación del Estado ribereño permita, en los casos de detención en el mar territorial o aguas interiores

La jurisdicción penal, la regla general es en principio negativa para el Estado ribereño, pero se admite cuatro excepciones:

Si la infracción perjudica el Estado ribereño

Si es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país

Si el capitán pide la intervención de las autoridades locales

Si es necesario para la represión del tráfico de estupefacientes

Si un buque procede de aguas interiores, es posible hacer detenciones a bordo o instruir las diligencias. Si un buque procede de un puerto extranjero y se encuentra solamente de paso, el Estado ribereño no está facultado para proceder a detenciones o a la instrucción de diligencias por las infracciones penales cometidas